



Chía, veintitrés (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO	
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.	
<b>DEMANDADO:</b>	RIGOBERTO ARENAS OLMOS	Y CUSTODIA
	LINARES CINTURA	
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120150015400	

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito allegado por la demandada Custodia Linares Cintura, mediante el cual allega poder otorgado a la abogada Luz Amanda Castañeda Romero acompañado del respectivo registro civil de defunción del demandado Rigoberto Arenas Olmos.

Así las cosas, fuerza dar aplicación al numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., por lo cual se interrumpirá el proceso y se ordenará citar a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del causante para los efectos del artículo 160 *ibidem*.

Finalmente, y en atención al escrito allegado mediante el cual otorga poder a la abogada Luz Amanda Castañeda Romero, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Declarar** que este proceso se interrumpió desde el 22 de abril de 2020, cuando falleció el demandado Rigoberto Arenas Olmos, quien fungía como demandado y no actuaba por conducto de apoderado judicial.

**Segundo. Notificar** por aviso a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del causante Rigoberto Arenas Olmos, quienes conforme con el artículo 160 *ibidem* deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencidos los cuales, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanuda el trámite del proceso.

**Tercero. Reconocer** personería jurídica a la abogada Luz Amanda Castañeda Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.947.720 y portador de la tarjeta profesional No. 248.595 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL - PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NIDIA MARÍA RODRÍGUEZ CANASTO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120160045900

Ingresa el proceso al Despacho informando que la parte actora acreditó el trámite de los oficios ordenados en la audiencia pública celebrada el 12 de junio de la anualidad e igualmente que obra respuesta por parte de la secretaría de Hacienda Municipal de Chía.

En efecto, se observa que la apoderada de la activa allegó las constancias de radicación de los oficios 1603, 1604 y 1609 de fecha 15 de julio de 2021 dirigidos al Departamento Administrativo de Planeación y/o quien haga sus veces, Secretaría de Hacienda Municipal de Chía y el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, respectivamente, los cuales se agregarán al expediente; empero, como quiera que a la fecha no obra respuesta alguna por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Chía y el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, se requerirá a los mismos para que den respuesta a lo solicitado, en tanto, se hace necesario que obre como acervo probatorio dentro de las presentes diligencias.

Finalmente, se agregará al proceso y pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por parte de la Directora de Rentas del Municipio con relación a lo solicitado mediante el oficio N° 1603 de fecha 15 de julio hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Agregar** al expediente las constancias de radicación de los oficios 1603, 1604 y 1609 de fecha 15 de julio de 2021 dirigidos al Departamento Administrativo de Planeación y/o quien haga sus veces, Secretaría de Hacienda Municipal de Chía y el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, respectivamente.

**Segundo.** **Requerir** a la Secretaría de Hacienda Municipal de Chía y al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que en el término de cinco (5) días informen el trámite impartido a los oficios 1604 y 1609 de 15 de julio de 2021, respectivamente. Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Oficiese y por secretaría procédase al trámite del mismo por medios electrónicos, y anéxese copia del oficio respectivo, con su constancia de envío y/o consignación de derechos de pago.

**Tercero.** Una vez se cuenten con la totalidad de las respuestas por las parte de las precitadas entidades, se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

2016-459



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JHON ALEJANDRO SALDOVAL AVENDAÑO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170042300

Ingresan las diligencias de la referencia con acuerdo de dación en pago parcial suscrito por el apoderado de la demandante y el demandado.

Como fundamento de su solicitud, la parte actora manifestó que las partes acordaron la dación como pago parcial de la obligación que se cobra, el vehículo dado en prenda sin tenencia y que se identifica como marca CHEVROLET, modelo 2015, color NEGRO CARBONO, de placas UCS766, No motor CFL138258, No VIN 3GNCJ8CEXFL138258, cuyo valor estimaron en la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$22.957.932), quedando un saldo de la obligación por valor de DIEZ MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.042.068), la cual será cancelada en TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales y consecutivas cada una por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$357.028).

Del mismo modo, solicitan el levantamiento de las cautelas y la entrega del vehículo a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

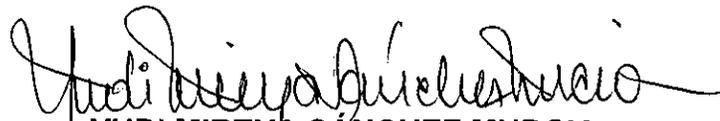
### Resuelve:

1. **Aprobar** la dación en pago parcial de la obligación acordada entre las partes por la suma de \$22.957.932 con un **saldo de \$10.042.068 pagaderos en cuotas de \$357.028 mensuales.**
2. **Levantar** las medidas cautelares de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo automotor de placas UCS-766, ordenada en auto de 23 de agosto de 2017. **Oficiese.**

Para la entrega de los oficios, la parte demandante gestione cita a través del correo institucional del despacho.

3. **Ordenar** la entrega del vehículo cautelado a FINANZAUTO S.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BERNARDO CAMARGO BASTIDAS</b>
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>25175400300120170052700</b>

Ingresa el proceso el expediente con informe poniendo en conocimiento la renuncia de poder presentada por el abogado Jhon Jairo Ospina Penagos.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora es la sociedad Cartera Ontegral S.A.S., tal como se indicó en el numeral 1° el auto de fecha 13 de octubre de 2020.

Ahora bien, revisado el escrito de renuncia de poder presentado por el abogado Jhon Jairo Ospina Penagos se evidencia que lo presenta en nombre propio sin que se indique que actúa en nombre y representación de la precitada sociedad, razón por la cual no es posible aceptar la renuncia de poder, teniendo en cuenta que el abogado no funge como apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. No aceptar** la renuncia de poder presentada por el abogado Jhon Jairo Ospina Penagos, conforme lo expuesto.

**Segundo. Permanezca** el expediente en secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	HANS JUERGEN BECKER REGER
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170053500

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de instar a la secretaria del Despacho para que proceda con la actualización y envío del oficio N°1882 de 26 de octubre de 2017 a las entidades bancarias a través de mensaje de datos.

De la revisión del plenario, se advierte que el citado oficio fue retirado el 09 de noviembre de 2017 y tramitado por la parte actora, como se evidencia a folio 3 y las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias, por lo que resulta improcedente la solicitud de actualización y envío del mismo por parte de la secretaria del Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta a la medida de embargo comunicada, empero, no se observa dentro del expediente el cotejo de radicado del oficio ante las entidades Banco Helm Bank, Av Villas S.A., Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y BBVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

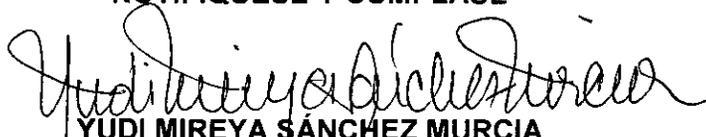
**Resuelve:**

**Primero.** **Negar** la solicitud de actualización y remisión del oficio N°1882 de 26 de octubre de 2017 por secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

**Segundo.** **Exhortar** a la parte actora para que allegue el cotejo del radicado del N°1882 de 26 de octubre de 2017 antes las entidades Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Colpatría.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho, **Secretaría** proceda a requerir a las precitadas entidades para que informe el trámite dado al oficio N°1882 de 26 de octubre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
<b>DEMANDADO:</b>	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120180011700

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Poner en conocimiento** de la parte actora el oficio 0740 de 13 de agosto de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA ALEJANDRA AMAYA MOLANO AYALA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180030800 <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Se requiere a las partes para que den cumplimiento al ordinal segundo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en lo que tiene que ver con la presentación de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA
<b>DEMANDADO:</b>	GINA TERESA DIAZ GÓMEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180043100

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Agregar** al expediente el oficio No 0736 de 17 septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, mediante el cual se informa sobre el **desembargo de remanentes** que fue comunicado a este Despacho a través de oficio No 899 de 07 de junio de 2019 y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

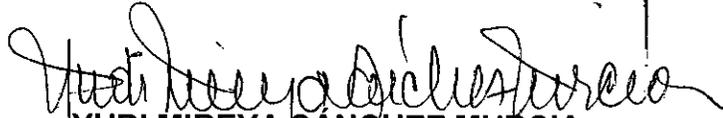
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ ESCOVAR
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180061300

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Poner en conocimiento** de la parte actora el oficio 0924 de 02 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, mediante el cual informa que no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, veinte (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARIANA JIMÉNEZ ZAPATA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180066600

Ingresan las diligencias vencido en silencio el término otorgado en el auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó escrito de cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.S., sin embargo, se refirió como demandante a la señora Diana María Rojas Hernández quien no hace parte de los extremos litigiosos en este proceso, razón por la cual previo a disponer sobre la cesión, se requirió a través del auto de fecha 12 de agosto de 2021 a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el contrato suscrito con Reintegra S.A.S., versa sobre la obligación de la demandada Mariana Jiménez Zapata, como quiera que el documento allegado se refiere a la señora Diana María Rojas Hernández quien no es parte en el presente asunto, en dicha oportunidad, señaló que en caso de guardar silencio, no habría lugar a aceptar la cesión de crédito presentada por lo que así se proveerá.

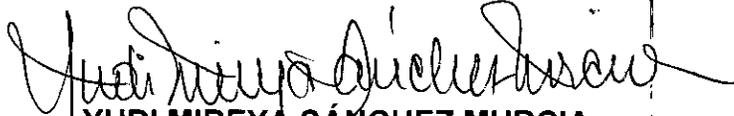
Por lo expuesto el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. No aceptar** la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y Reintegra S.A.S.

**Segundo.** Permanezca el expediente en secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	ALFONSO YUNDA MARTÍNEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180074200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de instar a la secretaria del Despacho para que proceda con la actualización y envío del oficio No 2943 de 10 de Diciembre de 2018 a las entidades bancarias a través de mensaje de datos.

De la revisión del plenario, se advierte que el citado oficio fue retirado el 06 de febrero de 2019 y tramitado por la parte actora, como se evidencia a folio 3 reverso y las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias, por lo que resulta improcedente la solicitud de actualización y envío del mismo por parte de la secretaría del Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta a la medida de embargo comunicada, empero, no se observa dentro del expediente el cotejo de radicado del oficio ante las entidades Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Colpatria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** la solicitud de actualización y remisión del oficio No 943 de 10 de Diciembre de 2018 por secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

**Segundo. Exhortar** a la parte actora para que allegue el cotejo del radicado del oficio No 943 de 10 de Diciembre de 2018 antes las entidades Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Colpatria.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho, **Secretaría** proceda a requerir a las precitadas entidades para que informe el trámite dado al oficio N° 943 de 10 de Diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	GUSTAVO ADOLFO FORERO ESPITIA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180077800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de instar a la secretaria del Despacho para que proceda con la actualización y envío del oficio N°011 de 14 de enero de 2019 a las entidades bancarias a través de mensaje de datos.

De la revisión del plenario, se advierte que el citado oficio fue retirado el 06 de febrero de 2019 y tramitado por la parte actora, como se evidencia a folio 3 y las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias, por lo que resulta improcedente la solicitud de actualización y envío del mismo por parte de la secretaria del Despacho.

Así las cosas, sería del caso requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta a la medida de embargo comunicada, empero, no se observa dentro del expediente el cotejo de radicado del oficio ante las entidades Banco Itaú, Av Villas Banco de Bogotá y Banco Colpatria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Negar** la solicitud de actualización y remisión del oficio N°011 de 14 de enero de 2019 por secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

**Segundo.** **Exhortar** a la parte actora para que allegue el cotejo del radicado del N°011 de 14 de enero de 2019 antes las entidades Banco Itaú, Av Villas Banco de Bogotá y Banco Colpatria.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho, **Secretaría** proceda a requerir a las precitadas entidades para que informe el trámite dado al oficio N°011 de 14 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS QUINTAS DEL PARQUE PH
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA GARCÍA FORERO y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180081600

Ingresa el expediente con solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1350983.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 3 de junio hogaño (f. 29) se decretó el embargo del inmueble precitado para lo cual se libró el oficio No 1411 de 18 de junio de 2021 (f. 36) el cual fue retirado por la parte interesada como consta a folio 36 vuelto.

En ese orden, previo a resolver sobre el secuestro la parte debe acreditar el trámite del oficio aludido y en caso de haber sido radicado, se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene, al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda en los términos del artículo 593 del CGP a la remisión directa del certificado de tradición con la constancia de haber sido inscrita la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Negar** el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1350983.

**Segundo: Requerir** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, acredite el trámite del oficio No 1411 de 18 de junio de 2021 (f. 36) el cual fue retirado como consta a folio 36 vuelto.

**Tercero:** En caso de que se acredite el trámite del oficio aludido, se requerirá sin necesidad de nuevo auto que lo ordene, al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda en los términos del artículo 593 del CGP a la remisión directa del certificado de tradición con la constancia de haber sido inscrita la medida cautelar o lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
<b>DEMANDADO:</b>	ISMENIA CASALLAS DE LARROTA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190015900

Ingresó el expediente con informe que indica que venció en silencio el término del art. 317 del CGP, que el apoderado del acreedor que embargó el crédito en el presente asunto ha solicitado la terminación por desistimiento tácito y que la apoderada de la demanda solicita no terminar el proceso en tanto no se ha cumplido el acuerdo de pago.

Memora el despacho que mediante auto de 22 de abril de 2021 (f. 102) se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días, manifestara si se había dado cumplimiento al acuerdo de pago de 2 de diciembre de 2020 que había dado lugar a la suspensión del proceso, lo cual constituía una carga procesal necesaria para continuar el proceso. No sobra indicar que ya desde el 18 de marzo de 2021 (f. 100) se había requerido a la demandante en el mismo sentido otorgándole el término de 3 días para su pronunciamiento, ante lo cual también guardó silencio.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.<sup>1</sup>*

No sobra indicar que solo hasta el 26 de julio hogaño, la apoderada actora se pronunció sobre el acuerdo de pago, es decir que cumplió su carga de manera extemporánea aunado a que informa que el pago acordado ya se efectuó y los

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020. *CAW*

documentos del traspaso de la propiedad de la motocicleta objeto del proceso fueron firmados desde el mes de abril hogafio.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

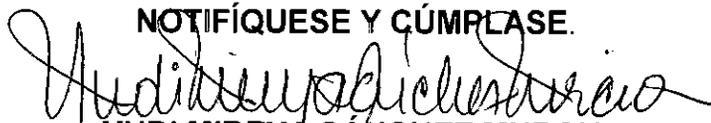
**Primero.** **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**Segundo.** **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** No condenar en costas a la parte demandante.

**Cuarto.** **Archivar** el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
<b>DEMANDADO:</b>	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190033000

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Poner en conocimiento** de la parte actora el oficio 0741 de 13 de agosto de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	VÍCTOR NIBARDO BELTRÁN Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190036800

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Reconocer** personería a la abogada MARY PATRICIA CAMACHO CERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.064 y portadora de la tarjeta profesional 31.931 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Segundo.** De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **tener por revocado** el poder conferido por la parte demandante al abogado Luis Antonio Babativa Vergara.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	RODOLFO PARDO ACOSTA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ALEJANDRO PARDO MARTÍNEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190038900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Rodolfo Pardo Acosta en favor de **LAURA KATHERINE DENNING**, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Aceptar la cesión de crédito que Rodolfo Pardo Acosta ha efectuado en favor de **Laura Katherine Denning**, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

**Segundo.** Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE</b>	<b>DE EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO:</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	AECSA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190044000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior, que rechazó la contestación de la demanda, presentada por el demandado.

#### **Antecedentes Procesales**

Por auto del 06 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de AECSA S.A. y en contra de CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ, quien se notificó personalmente de dicha providencia.

Mediante auto de 02 de septiembre de 2021 se rechazó la contestación de la demanda presentada por CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ por carecer de derecho de postulación en tanto el presente asunto es de menor cuantía, providencia que se encuentra ejecutoriada.

#### **Consideraciones**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio se rechazó la contestación presentada por la parte ejecutada, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto. Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.080.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ISABEL CARDOZO LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN MAGICAL REVERIE
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190045200

Ingresas el expediente informando que se encuentra en firme el auto anterior para continuar con el trámite procesal respectivo.

En efecto, revisada la actuación se observa que el demandado durante el término del traslado de la demanda ordenado mediante auto de 30 de octubre de 2020 en consonancia con lo resuelto en proveído de 18 de diciembre de 2020, guardó silencio sin proponer ningún medio exceptivo.

Así las cosas, como quiera que la sociedad demandada guardó silencio y no propuso ningún tipo de excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, previas los siguientes antecedentes y consideraciones:

#### **Antecedentes**

1. Mediante demanda presentada el 6 de agosto de 2019 la cual correspondió a este Despacho por reparto, la señora Ana Isabel Cardozo López a través de apoderado judicial pretendió que por la mora en el pago del canon de arrendamiento se declarara el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el 28 de octubre de 2012 con la sociedad Corporación Magical Reverie, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la carrera 4 este N° 23 – 72, vereda Bojacá, sector Delicias Norte de la zona urbana de este municipio.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que la sociedad Corporación Magical Reverie como arrendataria le pagaría mensualmente la suma de \$5.000.000.°° m/cte., durante los dos primeros años y a partir del tercer año el canon se reajustó al valor de \$6.000.000.°°m/cte., igualmente manifestó que el contrato fue pactado por un término de cinco (5) años el cual podría renovarse por periodos de dos años.

Indicó que la arrendataria Corporación Magical Reverie incumplió con el pago del canon de arrendamiento entrando en mora desde el día 10 de octubre de 2015, pues no ha cancelado el valor total del canon, en tanto, ha descontando sumas de dinero no permitidas por la arrendadora, pues si bien se pactó que el descuento por valor de \$1.000.000.°° m/cte., por concepto de pago del cerramiento del predio iría desde el 2 de abril de 2013 hasta el 10 de octubre de 2015, la demandada continuó haciendo descuentos no permitidos para un total de \$26.097.767.°° M/cte., hasta la fecha del 10 de junio de 2017.

Por lo anterior la parte demandante solicitó la declaración del incumplimiento del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble objeto contractual, junto con la condena en costas y agencias en derecho.

2. Por auto del 28 de agosto de 2019 (fl. 34) se admitió la reseñada demanda, luego que la activa subsanara en debida forma el libelo, providencia

*[Handwritten signature]*

que fue notificada personalmente a la sociedad demandada, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibidem*.

### Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar el incumplimiento de la parte demandada, la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución del bien objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*". Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana "*La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*"

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia "*si el*

*demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 28 de octubre de 2012 (fls. 3 a 5) cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la carrera 4 este N° 23 – 72, vereda Bojacá, sector Delicias Norte de la zona urbana de este municipio, en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar 5.000.000.°° m/cte., a título de renta durante los dos primeros años y a partir del tercer año el canon se reajustó al valor de \$6.000.000.°°m/cte..

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que la arrendataria se encontraba en mora de pagar los cánones de forma completa comprendidos entre el día 10 de octubre de 2015 hasta la fecha de la presentación de la demanda, afirmaciones indefinidas que no requieren ser probadas de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Por su parte, el arrendatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que haya cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo ni que su cocontratante haya incumplido las propias, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con la sociedad Corporación Magical Reverie, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento da como resultado la terminación del contrato de arrendamiento.

No obstante, sobre la pretensión de restitución del inmueble objeto del contrato, habrá que decirse que la misma se negará, en tanto, la parte actora mediante escrito allegado el 16 de febrero de la anualidad comunicó a esta Dependencia que el inmueble objeto de Litis fue entregado voluntariamente por el extremo pasivo el día 12 de mismo mes y año.

3. Finalmente, se condenará en costas a la sociedad demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **Decisión**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

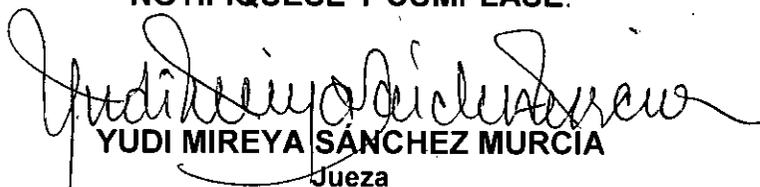
**Primero. Declarar terminado** el contrato de Ana Isabel Cardozo López Canchon Ayala, como arrendador, y Corporación Magical Reverie, como arrendataria, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la carrera 4 este N° 23 – 72, vereda Bojacá, sector Delicias Norte de la zona urbana de este municipio, por el incumplimiento (mora) en el pago de los cánones de los meses

comprendidos entre el día 10 de octubre de 2015 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

**Segundo. Negar** la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, en tanto, el mismo fue entregado de forma voluntaria al arrendador el pasado 12 de febrero de 2021, tal como se indicó en la parte considerativa.

**Cuarto. Condenar** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala un (1) salario mínimo mensual legal vigente esto es el valor de \$908.526.<sup>oo</sup> m/cte<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> Literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Única Instancia en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALESTINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	<b>25175400300120190046600</b>

Ingresar el proceso al Despacho informando que feneció el término de suspensión del proceso, a fin de reanudar el mismo de oficio y continuar con el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En efecto, revisado el expediente se observa que el término de suspensión solicitado por las partes feneció sin que exista pronunciamiento alguno de los interesados en el asunto, razón por la cual se reanudará el proceso y se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Obra igualmente solicitud para que se remita copia de la audiencia anterior a lo cual se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Reanudar el presente asunto, conforme lo expuesto.

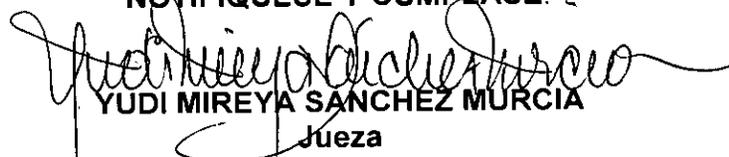
**Segundo.** Fijar el **lunes ocho (8) de noviembre de 2021 a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.)** como fecha y hora para continuar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Tercero.** Por Secretaría expídase copia de la audiencia anterior al memorialista que lo solicita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

2019-466



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	EPIMENIO SUAREZ MOTTA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ERNESTO TUTA CASAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190048900

Ingresa el expediente con informe que indica que la parte demandante solicitó el desglose del título valor que dio origen al presente proceso, en tanto el proceso se terminó por desistimiento tácito, la cual se atenderá favorablemente en los términos del artículo 116 del C.G.P.

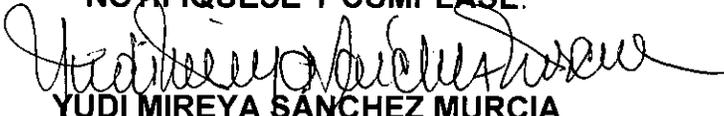
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

**Ordenar** a favor de la parte demandante, el desglose del título valor allegado con la demanda.

Por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan, asígnese cita a la parte interesada para el retiro del documento, toda vez que ya obra consignación de las expensas para la práctica del desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
<b>DEMANDADO:</b>	LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190052000

Ingresa el expediente con solicitud de la parte demandada para que se analicen las anomalías e irregularidades de dicha demanda y decretar la nulidad de la demanda, así mismo decretar el desembargo de los bienes embargados ante la Secretaría de Movilidad de Cali Valle del Cauca lo cual sustenta básicamente en el hecho de no haber sido notificada de la demanda personalmente.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago, a su turno, el art. 134 ejusdem indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal y que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En este orden de ideas, aunque la demandada, no invoca de manera expresa la causal de nulidad del num. 8 del art. 133 precitado, no es menos cierto que de la lectura de la solicitud se advierte que es con fundamento en el hecho de la indebida notificación del mandamiento de pago que solicita "la revisión" del proceso y la declaratoria de nulidad para lo cual esgrimió los hechos en los que se funda y aportó las pruebas que pretende hacer valer como lo exige el art. 135 del ordenamiento procesal civil.

En ese orden de ideas, fuerza correr traslado de la nulidad a la parte actora, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

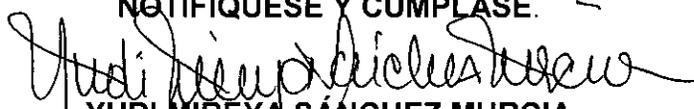
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** De la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago córrase traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 del CGP.

**Segundo.** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ROMERO MÉNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS WILLIAM SAMACA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190054600

Ingresas el expediente con informe que indica que fue aportado certificado de tradición y libertad del inmueble y modelo de minuta en cumplimiento de auto anterior.

Revisado el expediente, observa este despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado hubiera propuesto excepciones.

### Antecedentes Procesales

Mediante auto de 15 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Romero Méndez y en contra de Carlos William Samacá, quien se tuvo por notificado por aviso mediante auto de 15 de julio de 2021 (f. 122). Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". (negrilla del despacho)

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Adicionalmente, se constató que el bien se encuentra embargado y se acredita la propiedad en cabeza del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago de 15 de octubre de 2019.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero. Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de tres (3) smlmv o \$2.725.578<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> Numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SIDNEY HOLGUIN DUQUE
<b>DEMANDADO:</b>	MELISSA DEL PILAR COGUA PALACIOS
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120190056000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 por la parte del cual no se corrió traslado por extemporáneo.

En efecto, para que sea procedente el recurso de reposición frente al auto que se profiere fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto – inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso –, situación que para el caso concreto no se cumplió, en tanto, la notificación por estado del proveído atacado se surtió el día 17 de septiembre de la anualidad, luego la impugnación debió ser presentada a más tardar el día 22 de septiembre hogaño dentro de la hora hábil judicial – artículo 106 ibidem –, en consecuencia, se rechazará el mismo por extemporáneo.

Igual suerte correrá el recurso de apelación presentado subsidiario, pues contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado – inciso 2 numeral 1 artículo 322 ídem –, requisito que no se cumplió como se explicó de forma precedente.

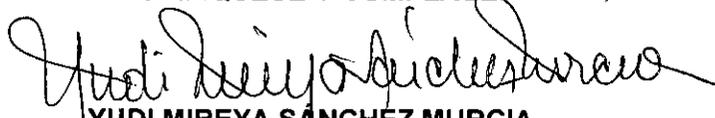
Por lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Rechazar** por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

**Segundo.** **En firme** el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN PABLO QUECÁN GARCÍA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190062900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de seguir adelante la ejecución, quien para tal efecto allego certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real.

De la revisión del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20664573, se advierte que la medida cautelar inscrita y visible en la anotación N°009 no se encuentra a favor del presente proceso, por lo que resulta improcedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que dé cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2021 y proceda a dar trámite al oficio No 1879 de 10 de agosto de 2021.

**Resuelve:**

**1. Negar** la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto anteriormente.

**2. Requerir** a la parte actora para que dé trámite el oficio No 1879 de 10 de agosto de 2021.

**2.1. Imponer** la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	PERLA CELESTE VÁSQUEZ PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ LARA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190065600

Ingresa el proceso al Despacho informando que la parte actora solicitó el levantamiento de la medida cautelar de la motocicleta de propiedad del ejecutado.

En efecto, la apoderada de la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar de la motocicleta de placas WDS-30E, como quiera que el demandado cumplió con el pago de los \$5.000.000<sup>00</sup> m/cte., conforme lo pactado en el contrato de transacción.

Así las cosas, por ser procedente, conforme a lo previsto en el numeral 1 de artículo 597 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el , el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**Primero. Ordenar el levantamiento** de la medida de embargo que recae sobre la motocicleta de placas WDS-30E de propiedad del demandado, conforme lo acordado por las partes en la cláusula 3 del contrato de transacción y lo solicitado en el escrito que antecede. Por secretaría, oficiese directamente a quien corresponda a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas y sin atender el término de ejecutoria.

**Segundo. Sin Condenar** en costas y perjuicios a la demandante, en tanto, la petición de levantamiento viene elevada por la apoderada de la activa en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, aunado a que la parte actora se encuentra cobijada con el beneficio de amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE</b>	<b>DE EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO:</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	EDGAR ORLANDO RIVEROS MARTÍNEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190078300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta emitida por la oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte, en la cual se comunica sobre la inscripción del embargo del inmueble de propiedad del demandado, por lo que sería del caso proveer sobre el secuestro del mismo, sin embargo, estando el proceso al Despacho se allegó solicitud de terminación del proceso, por la parte demandante.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

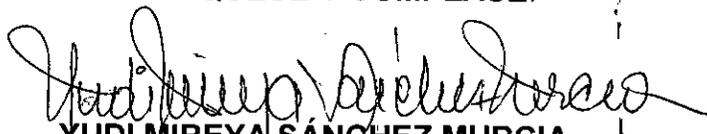
**Resuelve:**

**Primero.** Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo.** En caso de que la parte actora guarde silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas

**Tercero. Cumplido** lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 62 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de octubre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA VALVANERA P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER RICADO LÓPEZ ROLDÁN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200009700

Ingresa el proceso el expediente con informe poniendo en conocimiento que por segunda vez se presenta escrito de reforma de demanda presentada por la apoderada de la activa.

En efecto, para que sea procedente la reforma de demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé que debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, requisito que no fue cumplido, por tanto, previo a dar trámite se otorgará a la memorialista el término de cinco (5) días para que subsane el defecto formal so pena de rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado,

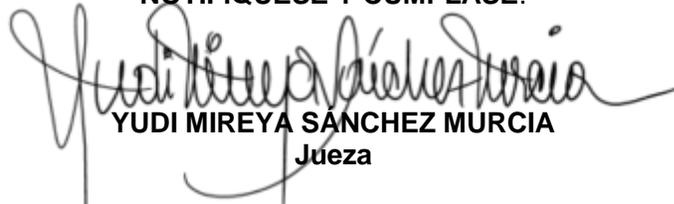
**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la reforma de la demanda.

**Segundo. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el escrito de reforma de demanda, so pena de rechazo

**Segundo. Cumplido** lo anterior, ingresen el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811374dde41e825137007f26593dff55aa65346b43c9db3fcd16c511a22d7d7**  
Documento generado en 14/10/2021 11:52:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PEDRO ALCIDES GALVIZ TARZONA y otra</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	<b>25175400300120200034600</b>

Ingresa el proceso al Despacho informando sobre el trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y con renuncia presentada por la apoderada de la activa.

En efecto, se observa que la parte actora allegó el trámite del citatorio conforme a lo previsto en el artículo 291 ibídem, sin embargo, el mismo se agregará al expediente sin trámite, en tanto, se plasmó la dirección física del Juzgado de forma errada aunado a que se indicó un término desacertado para comparecer. Tenga en cuenta que cuando se envía el citatorio al demandado y este sea en el mismo distrito de ubicación del Juzgado, el término para comparecer es de cinco (5) días y no como allí se indicó.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la renuncia del poder presentada por la apoderada de la activa, la solicitud que será atendida favorablemente al cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, la representante legal de la parte actora allega poder otorgado a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón (archivo 12) a quien se le reconocerá personería para actuar.

Finalmente, la apoderada demandante solicita se le entregue para el trámite el oficio que da cumplimiento a las cautelas decretadas en auto de 19 de noviembre de 2020, al respecto hay que señalar que la solicitud fue resuelta mediante mensaje de datos de 20 de enero hogaño mediante el cual se le remitió a la apoderada el oficio No.2543 de 11 de diciembre de 2020 con destino a la Secretaria de Movilidad, oficio que fue firmado digitalmente por la Secretaria titular del despacho:

**Remisión oficio 2543**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 17:05

Para: Grunalco Ltda <mabalcolbros Ltda@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (407 KB)

OFICIO 2543 - 202000346.pdf

***Buenas tardes***

***De acuerdo a su solicitud, la cual fue reenviada por el Juzgado tercero civil municipal me permito remitir el oficio solicitado***

***Cordialmente,***

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud de entregar el oficio correspondiente a no ser que la interesada acredite que el No. 2543 no ha sido

diligenciado y en ese entendido, por Secretaría se procederá a actualizar el oficio con la firma de la actual secretaria del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Aceptar** la renuncia al poder por parte del abogado Edgar Jesús Rojas Rueda, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

**Segundo. Reconocer** a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Tercero. Negar** la solicitud de entrega del oficio No. 2543 de 11 de diciembre de 2020 **a no ser** que la interesada acredite que éste no ha sido diligenciado y en ese entendido, por Secretaría se procederá a actualizar el oficio con la firma de la actual secretaria del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)

**Firmado Por:**

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf979b5ec33c62ec79d37116ff75e14af2913e83322a9a6aa6df682470e7087**  
Documento generado en 14/10/2021 11:51:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE LUIS FERRER LAGUNA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROBERTO LUIS OLIVEROS CARRILLO</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200051800

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término concedido en el numeral 4 del auto de 2 de septiembre de 2021 venció en silencio.

Con posterioridad, mientras el expediente estaba al Despacho, el estudiante de derecho que actuara como apoderado sustituto de la actora aportó la certificación del Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, la cual resulta suficiente y será valorada para proceder con la aceptación de la sustitución del poder, pues no se trataba de un término legal sino uno judicial.

Igualmente, se observa petición del apoderado sustituto de fecha 12 de octubre de los corridos<sup>1</sup>, mediante la cual pide pronunciamiento sobre el fondo del proceso, bajo el argumento que la demanda se radicó el 27 de noviembre de 2020 y que el 7 de diciembre del mismo año ingresó al despacho.

Sea lo primero indicar que la Honorable Corte Constitucional ha precisado que *“si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*<sup>2</sup> (subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: *“(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*<sup>3</sup> (Subrayas propias)

Pues bien, nótese que el memorialista pretende obtener por vía de petición administrativa, cuestiones estrictamente referentes a un expediente en curso cuyo trámite compete a las reglas del derecho procesal, situación que conlleva a que la petición se tramite como un memorial en los términos de la actuación procesal y no a través de la Ley 1755 de 2015; sin embargo, y contrario a lo

<sup>1</sup> Fl. 85 a 88

<sup>2</sup> Sentencia T 394-2018

<sup>3</sup> *Ibídem.*

expuesto por el estudiante de derecho que funge como apoderado de la activa, el presente asunto ha tenido diferentes entradas y salidas del despacho, actuaciones que como se pueden observar en los estados electrónicos publicados en el microsítio de este Juzgado en la página de la Rama Judicial y en el sistema de gestión y consulta del expediente<sup>4</sup>, han conllevado a que el proceso ya cuente con auto que ordena seguir adelante con la ejecución – *folio 14 digital* -, inclusive la más reciente actuación fue del 2 de septiembre hogaño mediante la cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la actora y aprobó la liquidación de crédito realizada por el Despacho aunado al requerimiento realizado al memorialista.

Finalmente, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta entregada por el Banco de Occidentes respecto de la medida cautelar ordenada dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

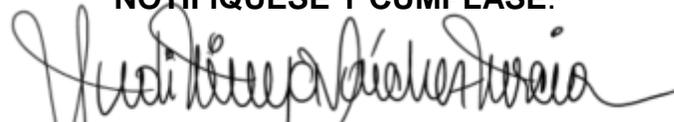
**Primero. Aceptar** la sustitución de poder efectuada por la estudiante de Consultorio Jurídico Luisa Alejandra Echeverry Rodríguez a favor de Jorge Luis Ferrer Laguna identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.038.179 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

**Segundo. Abstenerse** de tramitar el derecho de petición presentado por el apoderado sustituto en los términos de la Ley 1755 de 2015, conforme lo expuesto.

**Tercero.** Por secretaría y a través del canal digital del apoderado actor, compártase el vínculo del expediente para su revisión y análisis.

**Cuarto. Agregar** al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco de Occidente con relación a la cautela decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

<sup>4</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/home>  
<http://www.juzgado1civilchia.com/>

2020-518 resuelve solicitud niega tramitar petición

**Firmado Por:**

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a772fa1b54407c38728062808c2b679ea409ebbcd83b77ce22fdaf1dfee12b**  
Documento generado en 14/10/2021 03:41:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIXA MALAGÓN SÁNCHEZ</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20210026200</b>

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el trámite del citatorio judicial con resultado negativo y la solicitud de emplazamiento presentado por el apoderado actor.

Revisado el expediente en auto de 12 de agosto de la actualidad se exhortó a la parte actora para que procediera con la notificación de la demandada en la dirección física, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en efecto, la actora realizó el envío del citatorio el cual arrojó resultado negativo, tal como se observa en la certificación emitida por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, la parte actora eleva solicitud de emplazamiento de la demandada, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

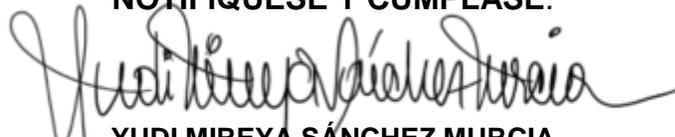
**Primero. Agregar** sin consecuencias procesales el citatorio judicial enviado a la demandada en la dirección física, conforme lo expuesto.

**Segundo. Ordenar** el emplazamiento de la demandada Marixa Malagón Sánchez de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero.** Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Marixa Malagón Sánchez. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador *Ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

**Cuarto. Cumplido** lo anterior, ingresen el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2021-262 ordena emplazamiento

**Firmado Por:**

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17310de17ee3d3106c5db0f90cb2657698dcdce251ef858f3fbe4cf946d11042**  
Documento generado en 14/10/2021 03:41:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR HUMBERTO SUÁREZ FILLIPPO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210013600

## I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Demanda

Mediante demanda, el señor Oscar Humberto Suárez Fillippo pretende que por la vía de la jurisdicción voluntaria se ordene a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, la corrección de su registro civil de nacimiento que reposa en el libro 142 folio 367, en el sentido que la fecha de nacimiento fue el ocho (8) de diciembre de 1958 y no el registrado allí, es decir el siete (7) de diciembre de 1958.

### 2.2. Hechos

Dijo que días después de su nacimiento, el 12 de diciembre de 1958, su padre el señor Conradino Humberto Suárez Niño se presentó en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá y declaró su nacimiento confundiendo la fecha de nacimiento quedando registrado el 7 de diciembre de 1958 cuando realmente el hecho tuvo lugar el 8 de diciembre de 1958.

Que el día 20 de mayo de 1.959, sus padres, Conradino Humberto Suárez y Mariela Fillippo de Suárez, lo bautizaron en la parroquia de Nuestra Señora del Socorro de la ciudad del Socorro Santander, y en dicho documento se expresó que la fecha de su nacimiento fue el día 8 (ocho) de diciembre de 1958.

Que años después tramitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil su tarjeta de identidad consignando como fecha de nacimiento el 8 (ocho) de diciembre de 1.958 y que de ahí en adelante, en todos los documentos públicos de identificación personal tales como la cédula de ciudadanía, pasaporte, licencia de conducción, se consignó la fecha correcta de su nacimiento.

Que el 14 de diciembre de 2020, solicitó a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá la expedición de una copia de su Registro Civil de Nacimiento advirtiendo el error en la fecha de nacimiento por lo que solicitó a dicha notaría efectuar la respectiva corrección ante lo cual le fue indicado que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, por lo que acudió a la vía judicial.

Que la corrección se hace necesaria en tanto se encuentra realizando la radicación de documentos para acceder a la pensión de jubilación proceso

administrativo que no tendrá éxito en tanto los documentos a examinar no guarden concordancia.

### **2.3. Trámite procesal**

La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2021 (fl. 1 archivo 01).

Mediante auto de 22 de abril hogaño (archivo 04) se dispuso la admisión del libelo y se ordenó imprimir el trámite del procedimiento del artículo 579 del CGP.

Al advertir que no debía efectuarse práctica de pruebas, mediante auto de 10 de junio de 2021 (archivo 06) se concedió al interesado el término para alegar de conclusión y se anunció la emisión de sentencia anticipada.

Transcurrido en silencio el término del traslado de alegatos, el proceso fue enlistado para sentencia e ingresó para proferir la decisión de instancia.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De los presupuestos procesales**

Se encuentran configurados para efectos de dar por debidamente establecida la relación jurídico–procesal, por lo que corresponde a este Juzgado la competencia para conocer del asunto en razón de la naturaleza de la acción, igualmente se advierte que el demandante es persona capaz, mayor de edad y ha legitimado su derecho de postulación a través de apoderado judicial. Adicionalmente la demanda cumple con los requisitos formales de ley. Presupuestos todos, que ameritan resolver de fondo el proceso.

Frente a la legitimación en la causa, memora el Despacho que proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la controversia judicial.

De conformidad con lo dicho, por activa sólo está legitimada en la causa como demandante, la persona que interés en la corrección del registro civil y no se requiere de la integración de extremo pasivo.

### **3.2. De los problemas jurídicos**

Atendiendo las pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver es del siguiente tenor:

¿Es procedente declarar la corrección del registro civil de nacimiento, del señor Oscar Humberto Suárez Filippo en lo que respecta a su fecha de nacimiento, siendo la correcta el ocho (8) de diciembre de 1958 y no el siete (7) del mismo mes y año como lo indica dicho documento?

### 3.3. Marco normativo

Sea lo primero precisar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona, *“es su situación jurídica en la familia y la sociedad; determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley.”*

Al respecto la Sala de Familia Del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de marzo 31 de 1992<sup>1</sup> señaló:

*“(...) estado civil es la situación jurídica que la persona tiene en la sociedad, imponiéndole las relaciones de familia, determinadas obligaciones y asignándole ciertos derechos.*

*(...)*

*El estado civil debe estar registrado dada su importancia jurídica y social (...) y sobre todo, por razones de orden probatorio, se impone el registro de esos hechos y actos jurídicos que determinan el estado civil (sic.). Por ello la legislación es extremadamente minuciosa y formalista para que ese registro no quede a voluntad de las personas y la prueba de la situación jurídica de las personas en la familia y en la sociedad está sometida a prueba solemne por mandato del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 que reza "Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*

En este orden, conforme lo señala el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, está sujeto a registro todo nacimiento ocurrido dentro del territorio nacional o en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, en la oficina correspondiente a la circunscripción donde haya sucedido bien en Notaría, en la Alcaldía o en la Inspección de Policía.

El Registro del Estado Civil busca proteger el interés público y el principio de publicidad en la prueba de los hechos y actos relativos al estado civil, así como otorgar certeza sobre información que se requiere para la asignación de cargas sociales, derechos y obligaciones en cabeza de los ciudadanos y de esta manera evitar cualquier evasión en su cumplimiento. Igualmente, el Registro asegura al propio titular de los datos del registro, que estos no serán modificados, que su identidad no será objeto de alteración ni suplantación por parte de otras personas, con lo cual se protegen sus derechos a la personalidad jurídica y a la identidad.

Pese a la autenticidad y pureza de las inscripciones, éstas pueden ser objetadas, rechazadas, desconocidas, canceladas y declaradas nulas o inexistentes con el fin de fijar la identidad personal, para lo cual deberá

---

<sup>1</sup> Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia marzo 31 de 1992 en proceso Radicado N° 126 Folio 61 Tomo I. M. P. Luis Miguel Carrión Jiménez.

probarse el hecho de ser una misma la persona a que se refiere la inscripción en los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar la corrección.

### **3.4. Del caso en concreto**

Descendiendo al caso *sub judice*, evidencia el despacho que la inconformidad del demandante se circunscribe a la anotación de la fecha de nacimiento pues informa que dicho hecho ocurrió el 8 de diciembre de 1958 y no el 7 del mismo mes y año como se inscribió en el registro de nacimiento.

Al respecto, una vez analizado el acervo probatorio arrimado al proceso, observa esta juzgadora que en el asunto de marras resulta procedente la corrección peticionada, como quiera que tal y como se desprende del acta de bautismo No. 123216 de 20 de mayo de 1959 (f. 4 archivo 01), así como de la copia del pasaporte (f. 6 archivo 01) es palmario que el señor Suárez Fillippo nació el 8 de diciembre de 1958 y no como quedó consignado en el registro civil de nacimiento.

Aunado a lo anterior, éste despacho advierte que la corrección aunque hace referencia a un solo día de diferencia, pues se anotó el 7 y no el 8 de diciembre de 1958, es necesaria para el objeto que anuncia el demandante pues para acceder eventualmente a la prestación de pensión por jubilación se hace necesario que sus datos de identificación, nacimiento y demás documentos a examinar tengan plena coincidencia siendo de suma relevancia que se acceda a lo pedido para garantizar el acceso a la precitada prestación lo que a la postre garantizará otros derechos de estirpe fundamental al demandante, aspecto que no es de poca monta y requiere de atención por parte del aparato judicial en el marco de la materialización de los fines del Estado.

En consecuencia, sin que sean necesarias mayores consideraciones por haber sido inscrita erróneamente la fecha de nacimiento del demandante, tal y como se mencionó anteriormente, su registro civil deberá ser corregido en tal sentido, ordenándose adicionalmente la expedición de las copias a que haya lugar.

### **3.5. Conclusión**

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento del señor Oscar Humberto Suárez Fillippo que reposa en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, en el libro 142 folio 367, para que el mismo indique que la fecha de nacimiento fue el ocho (8) de diciembre de 1958 y no el 7 del mismo mes y año como erróneamente se indicó.

**Parágrafo.-** La Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá hará las notas de referencia recíproca, según lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto-Ley 999 de 1988 y expedirá copia del registro civil sustituido al demandante en el que estarán los datos que fueron objeto de modificación.

**SEGUNDO.-** Por secretaría comuníquese esta providencia tanto a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, como a la oficina central de la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su cargo. Remítase copia auténtica con cargo a la parte actora quien oportunamente proveerá las expensas correspondientes.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, previas constancias de rigor archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 62** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de octubre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yudi Mireya Sanchez Murcia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251d1d03b775bbded6fb24708b50a2ab0eab71955ab33f786cae0473134d2e0f**

Documento generado en 14/10/2021 11:52:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>